

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2483/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2484/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 3
- Reglamento (CE) nº 2485/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 4
- Reglamento (CE) nº 2486/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 5
- Reglamento (CE) nº 2487/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 6
- Reglamento (CE) nº 2488/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2489/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 194ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 8
- * Reglamento (CE) nº 2490/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de Turquía (1998) 10

* Reglamento (CE) nº 2491/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3163/93 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento correspondiente al régimen específico de abastecimiento de productos lácteos a las islas menores del mar Egeo	12
* Reglamento (CE) nº 2492/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se suspende la venta de mantequilla procedente de existencias públicas en virtud de los artículos 3 bis y 4 bis del Reglamento (CEE) nº 2315/76	13
* Reglamento (CE) nº 2493/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías	14
* Reglamento (CE) nº 2494/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz del código NC 1006 originario de los países y territorios de Ultramar con arreglo a las medidas específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 2352/97	17
* Reglamento (CE) nº 2495/97 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1460/96 por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	18
* Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se adapta, por vigesimotercera vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾	19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/828/CE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad ⁽¹⁾	25
--	----

97/829/CECA, CE, Euratom:

* Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 1997, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros	27
---	----

97/830/CE:

* Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por la que se deroga la Decisión 97/613/CE y se fijan condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán ⁽¹⁾	30
--	----

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2483/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	204	61,3
	624	206,7
	999	134,0
0707 00 40	052	79,0
	999	79,0
0709 10 40	220	211,4
	999	211,4
0709 90 79	052	106,4
	204	146,6
	999	126,5
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	37,7
	204	37,4
	388	29,6
	448	28,6
	528	44,4
	999	35,5
0805 20 31	052	76,7
	204	51,7
	999	64,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	67,4
	999	67,4
0805 30 40	052	81,5
	400	60,0
	600	87,1
	999	76,2
	999	76,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	43,5
	064	45,8
	400	87,4
	404	85,2
	512	39,2
	999	60,2
	999	60,2
0808 20 67	064	78,1
	400	93,6
	999	85,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2484/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de diciembre de 1997 a 158 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2485/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de diciembre de 1997 a 168 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2486/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas el 8 al 11 de diciembre de 1997 a 345 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2487/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de diciembre de 1997 a 150 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2488/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2186/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, ya se han rebasado o existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las almendras sin cáscara, los limones y las manzanas a destinación del grupo geográfico Y; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B las almendras sin cáscara, los limones y las manzanas a destinación del grupo geográfico Y exportadas después del 12 de diciembre de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2186/97, relativas a las almendras sin cáscara, los limones y las manzanas a destinación del grupo geográfico Y para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 12 de diciembre de 1997 y antes del 20 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 299 de 4. 11. 1997, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2489/97 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 194ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2321/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1956/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2302/97⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 194ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y

en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 194ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio de compra queda fijado en 259 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 4 374 toneladas,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 259 ecus se les aplicará un coeficiente del 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, la fecha límite para la entrega a los almacenes de intervención se prorrogará una semana, hasta el 7 de enero de 1998. Sin embargo, en los estados miembros en los que se efectúen entregas durante el período comprendido entre el 24 de diciembre de 1997 y el 2 de enero de 1998, o parte del mismo, la fecha límite para las entregas se prorrogará el número de días correspondiente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 319 de 21. 11. 1997, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2490/97 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 1997
relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de
Turquía (1998)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1),

Considerando que, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera, Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación CE-Turquía (2) de 29 de abril de 1997, establece contingentes anuales en valor aplicables, para la Comunidad, a determinadas pastas alimenticias y, para Turquía, a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 (4), codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica;

Considerando que las medidas prevista en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios

de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente que figura en el anexo al presente Reglamento quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

2. La admisión a la concesión de este contingente arancelario está supeditada a la presentación de un certificado A.TR en virtud de la Decisión n° 1/96 del Comité de Cooperación CE-Turquía de 20 de mayo de 1996, por la que se establecen las disposiciones aduaneras aplicables a la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía (5).

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

(2) DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 26.

(3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(4) DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

(5) DO L 200 de 9. 8. 1996, p. 14.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho del contingente
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de ecus	10,67 ecus/100 kg/neto

REGLAMENTO (CE) N° 2491/97 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3163/93 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento correspondiente al régimen específico de abastecimiento de productos lácteos a las islas menores del mar Egeo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3163/93⁽³⁾ se sustituirá por el texto siguiente:

*1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, las cantidades de productos lácteos del plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo que pueden optar a la ayuda comunitaria para 1998, serán las siguientes:

(en toneladas)

Código NC	Producto	Lista de islas	Cantidades para 1998
ex 0403 10	Yogur	Grupo A	300
		Grupo B	600*

Considerando que, para aplicar las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 en el sector de los productos lácteos, el Reglamento (CE) n° 206/97 de la Comisión⁽³⁾ estableció el plan de previsiones de abastecimiento anual de productos lácteos para las islas en cuestión, para 1997; que, habida cuenta de la información recibida sobre las necesidades de las islas, conviene fijar el plan de previsiones de abastecimiento para 1998;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO L 33 de 4. 2. 1997, p. 6.

^(*) DO L 283 de 18. 11. 1993, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2492/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se suspende la venta de mantequilla procedente de existencias públicas en virtud de los artículos 3 *bis* y 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2315/76**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2315/76 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1824/97 ⁽⁴⁾, establece la venta de mantequilla que haya entrado en almacenamiento público antes de una determinada fecha a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención, incrementado en 1 ecu por cada 100 kilogramos, así como, en sus artículos 3 *bis* y 4 *bis*, el suministro de ayuda alimentaria y la venta de mantequilla a las instituciones y colectividades sin ánimo de lucro;

Considerando que, dado el nivel actual de las existencias de mantequilla de intervención y la necesidad de

mantener su venta para otros usuarios, así como la existencia de otros medios de abastecimiento para las instituciones y colectividades sin ánimo de lucro, procede suspender las ventas establecidas en los artículos 3 *bis* y 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2315/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la venta de mantequilla procedente de existencias públicas en virtud de los artículos 3 *bis* y 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2315/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 23. 9. 1997, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2493/97 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1997****por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,Considerando que, en el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2027/95, se prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, adopte las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios ⁽²⁾;Considerando que España ha pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero, para 1997, mediante la transferencia de una parte del esfuerzo pesquero de los artes fijos a los artes de arrastre en la pesquería de especies demersales con el fin de que los buques que enarbolan pabellón español puedan pescar determinadas cuotas asignadas en virtud del Reglamento (CE) n° 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1974/97;

Considerando que dicha transferencia de esfuerzo pesquero sólo representa un simple ajuste que no modifica el equilibrio existente y permite la adaptación de los niveles de esfuerzos pesqueros asignados inicialmente a la situación actual de la flota y la diversificación de la actividad pesquera hacia otras especies demersales;

Considerando que el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que España pueda explotar sus cuotas de pesca de forma más adecuada y así abastecer el mercado durante el período de validez de las cuotas que le han sido asignadas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los niveles máximos anuales de esfuerzo pesquero del Reino de España en la pesquería de artes de arrastre y la pesquería de artes fijos para especies demersales, contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2027/95, se adaptará, para 1997, según se indica en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.

ANEXO

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E		
Artes de arrastre	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	59 190		
		de ellas:			
		V b (1), VI	1 305		
		de ellas:	(2)	(3)	
		VII	7 613		
		de ella:	(2)	(3)	
		VII a	0		
		VII f (2)	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	8 795		
		VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	41 477		
		de ellas:			
		VIII c, VIII e, IX (3)	27 839		
		IX (4)	2 216		
		X (4)	0		
Copace 34.1.1 (5)	10 303				
Copace 34.1.2 (5)	0				
Copace 34.2.0 (5)	0				
Copace 34.1.1 (6)	0				
Copace 34.1.2 (6)	0				
Copace 34.2.0 (6)	0				

(*) Expresado en miles de kW por días de pesca.

(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a los artes de arrastre y a los artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

(6) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

Pesquería			Esfuerzo pesquero (*)				
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E				
Artes fijos	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	50 468				
		de ellas:	V b (1), VI	2 319			
		de ellas:	(2)	(3)			
		de ella:	VII	6 485			
		de ella:	(2)	(6)			
			VII a	0			
			VII f (2)	0			
			VIII a, VIII b, VIII d	6 826			
			VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	34 838			
		de ellas:	VIII c, VIII e, IX (3)	14 082			
			IX (4)	0			
			X (4)	0			
			Copace 34.1.1 (5)	13 141			
			Copace 34.1.2 (5)	7 615			
	Copace 34.2.0 (5)	0					
	Copace 34.1.1 (4)	0					
	Copace 34.1.2 (4)	0					
	Copace 34.2.0 (4)	0					

(*) Expresado en miles de kW por días de pesca.

(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a los artes de arrastre y a los artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

(6) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

REGLAMENTO (CE) N° 2494/97 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación de arroz del código NC 1006 originario de los países y territorios de Ultramar con arreglo a las medidas específicas establecidas por el Reglamento (CE) n° 2352/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2352/97 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establecen medidas específicas para la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2352/97 establece una serie de medidas específicas para la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar, en lo sucesivo denominados «PTU»; que esas medidas garantizan el beneficio de la exención de los derechos de aduana de importación en el marco de un régimen de vigilancia; que, concretamente, establecen una limitación cotidiana de las solicitudes de certificados por agente económico; que el apartado 3 del artículo 4 del citado Reglamento dispone que cuando las cantidades solicitadas sobrepasen un volumen mensual de 13 300 toneladas de arroz expresado en equivalente de arroz descascarillado y cuando, de acuerdo con una evaluación de la situación del mercado comunitario, ese rebasamiento puede llegar a provocar perturbaciones sensibles de este último, la Comisión, en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha del rebasamiento, deberá fijar un porcentaje de reducción que se aplicará a cada una de las solicitudes presentadas el día del rebasamiento, rechazar las solicitudes presentadas con posterioridad a ese día y suspender la presentación de nuevas solicitudes durante el mes en curso;

Considerando que las cantidades solicitadas el 2 de diciembre de 1997 por encima del volumen mensual de 13 300 toneladas alcanzan 7 072 toneladas; que estas cantidades han sido objeto de un examen especial, efectuado por la Comisión, basado en una evaluación del mercado comunitario del arroz y su evolución; que, a raíz

de este examen, ha podido comprobarse que, teniendo en cuenta la cosecha normal de arroz índica durante la campaña 1997/98 y los precios de este tipo de arroz en el mercado comunitario, tales cantidades podrían perturbar de manera significativa dicho mercado, concretamente en lo que respecta al cultivo de arroz índica en la Comunidad y el descenso del precio del mismo; que, por lo tanto, procede aplicar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2352/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de arroz y arroz partido del código NC 1006 presentados al amparo del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 2352/97 se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, corregidas con el porcentaje de reducción siguiente:

69,8575 % para las solicitudes presentadas el 2 de diciembre de 1997.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido del código NC 1006 presentadas a partir del 3 de diciembre de 1997 no darán lugar a la expedición de certificados de importación en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 2352/97.

Artículo 3

Queda suspendida la presentación de solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido del código NC 1006 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 2352/97 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 50.

⁽³⁾ DO L 326 de 28. 11. 1997, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 2495/97 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1460/96 por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo⁽²⁾, establece en su artículo 10 las normas de gestión de los contingentes arancelarios;

Considerando que, desde la aprobación de ese Reglamento, el Reglamento (CEE) n° 2454/93, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97⁽⁴⁾, codifica las disposiciones sobre la gestión de los contingentes arancelarios que se van a utilizar en orden cronológico según la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica; que, por lo tanto, es conveniente sustituir el texto actual del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1460/96 por una referencia a

las disposiciones de los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CE) n° 2454/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1460/96 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 10

Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión con arreglo a las disposiciones de los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CE) n° 2454/93^(*).

(*) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.ª.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

(2) DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

(3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(4) DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

DIRECTIVA 97/69/CE DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1997

por la que se adapta, por vigesimotercera vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/56/CE del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el anexo I de la Directiva 67/548/CEE incluye una lista de sustancias peligrosas y especificaciones para la clasificación y el etiquetado de cada sustancia o grupo de sustancias;

Considerando que los estudios de laboratorio han demostrado que algunas fibras vítreas artificiales (silicatos) tienen efectos cancerígenos; que los estudios epidemiológicos han suscitado preocupación sobre los efectos para la salud de las fibras vítreas artificiales (silicatos);

Considerando que la lista de sustancias peligrosas del anexo I de la Directiva 67/548/CEE debe, por lo tanto, adoptarse y ampliarse, en particular, para añadir varias fibras vítreas artificiales (silicatos), que, por consiguiente, es necesario modificar el prólogo al anexo I e incluir notas y explicaciones relacionadas con la identificación, clasificación y etiquetado de las fibras vítreas artificiales (silicatos);

Considerando que, en el estado actual de los conocimientos, parece justificado excluir, en determinadas circunstancias, algunas fibras vítreas artificiales (silicatos) de la clasificación como carcinógenos; que esta posibilidad debe revisarse a la luz del desarrollo científico y técnico, concretamente en el ámbito de los ensayos de carcinogenicidad;

Considerando que en determinadas disposiciones de los anexos I y VI de la Directiva 67/548/CEE figura la sigla «CEE»;

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea sustituye los términos «Comunidad Económica Europea» por los términos «Comunidad Europea»; que, por consiguiente, conviene sustituir la sigla «CEE» por la sigla «CE» en las disposiciones arriba mencionadas;

Considerando que la Directiva 96/56/CE ha modificado en consecuencia las disposiciones de los artículos 21 y 23

de la Directiva 67/548/CEE y se autoriza hasta el 31 de diciembre del año 2000 la comercialización de las sustancias peligrosas en cuya etiqueta figure el «número CEE» y las palabras «etiqueta CEE»;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada como sigue:

1) El anexo I quedará modificado como sigue:

a) El quinto párrafo del capítulo titulado «Nomenclatura» del prólogo se sustituirá por el texto siguiente:

«La letra a) del apartado 2 del artículo 23 establece que, en el caso de las sustancias del anexo I, el nombre de la sustancias que figure en la etiqueta debe corresponder a una de las denominaciones que figuran en el anexo. En el caso de algunas sustancias, se ha incluido información entre corchetes para facilitar la identificación de las sustancias. No es obligatorio incluir esa información adicional en el etiquetado.»

b) La nota A del prólogo se sustituirá por el texto siguiente:

«Nota A:

El nombre de la sustancias debe figurar en la etiqueta bajo una de las denominaciones que figuran en el anexo I [letra a) del apartado 2 del artículo 23].

En el Anexo I se emplea, a veces, una denominación general del tipo: «compuesto de...» o «sal de...». En este caso, el fabricante o cualquier otra persona que comercialice dicha sustancia estará obligado a precisar en la etiqueta el nombre correcto, habida cuenta del capítulo «Nomenclatura» del prólogo.

Ejemplo: para BeCl₂: Cloruro de berilio.»

⁽¹⁾ DO L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 35.

c) En el prólogo se añadirán las siguientes notas Q y R:

«Nota Q:

La clasificación como carcinógeno no será necesaria, si se puede demostrar que la sustancia cumple una de las condiciones siguientes:

— en un ensayo de biopersistencia a corto plazo, mediante inhalación, se demuestra que las fibras cuya longitud es superior a 20 μm tienen una vida media ponderada inferior a diez días,

o bien

— en un ensayo de biopersistencia a corto plazo, mediante instilación intratraqueal, se demuestra que las fibras cuya longitud es superior a 20 μm tienen una vida media ponderada inferior a cuarenta días,

o bien

— en un ensayo intraperitoneal adecuado se demuestra que no hay pruebas de carcinogenicidad excesiva,

o bien

— ausencia de efectos patógenos relevantes o cambios neoplásicos en un ensayo de inhalación adecuado de larga duración.

Nota R:

La clasificación como carcinógeno no tiene por qué aplicarse a las fibras cuyo diámetro medio geométrico ponderado por la longitud menos dos errores estándar sea superior a 6 μm .

d) Se añadirán las entradas que figuran en el anexo de la presente Directiva.

e) Se sustituirá cualquier referencia al «número CEE» por «número CE».

2) El anexo VI quedará modificado de la siguiente manera:

a) Se sustituirá cualquier referencia al «número CEE» por «número CE».

b) Se sustituirá cualquier referencia al «etiquetado CEE» por «etiquetado CE».

Artículo 2

Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará los avances científicos y adoptará las medidas para eliminar o modificar la nota Q.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 16 de diciembre de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros permitirán, hasta el 31 de diciembre del año 2000, la comercialización de sustancias cuya etiqueta lleve el «número CEE» y la mención «etiquetado CEE».

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

CAS No —

EC No —

No 650-016-00-2

Nota A
Nota Q
Nota R

- ES: Lanas minerales, excepto aquellas indicadas específicamente en este anexo;
[Fibra vitreas artificiales (silicatos) con una orientación aleatoria y cuyo contenido en óxidos alcalinos y óxidos alcalino-térreos ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) sea superior al 18 % en peso]
- DA: Mineraluld, undtagen sådanne nævnt andetsteds i dette bilag;
[Syntetiske glasagtige (silikat) fibre uden bestemt orientering og med et indhold af alkaliske oxider og alkaliske jordarters oxider ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) på over 18 vægtprocent]
- DE: Mineralwolle, soweit in diesem Anhang nicht gesondert aufgeführt;
[Künstlich hergestellte ungerichtete glasige (Silikat-) Fasern mit einem Anteil an Alkali- und Erdalkalimetalloxiden ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) von über 18 Gewichtsprozent]
- EL: Ορυκτές ίνες, εξαιρουμένων αυτών που κατονομάζονται σε άλλο σημείο αυτού του Παραρτήματος.
[Τεχνητές υαλώδεις (πυριτικές) ίνες άτακτου προσανατολισμού με περιεκτικότητα σε οξείδια αλκαλίων και αλκαλικών γαιών ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) ανώτερη του 18% κατά βάρος].
- EN: Mineral wool, with the exception of those specified elsewhere in this Annex;
[Man-made vitreous (silicate) fibres with random orientation with alkaline oxide and alkali earth oxide ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) content greater than 18 % by weight]
- FR: Laines minérales, à l'exception de celles nommément désignées dans cette annexe;
[Fibres (de silicates) vitreuses artificielles à orientation aléatoire, dont le pourcentage pondéral d'oxydes alcalins et d'oxydes alcalino-terreux ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) est supérieur à 18 %]
- IT: Lane minerali, escluse quelle espressamente indicate in questo allegato;
[Fibre artificiali vetrose (silicati), che presentano un'orientazione casuale e un tenore di ossidi alcalini e ossidi alcalino-terrosi ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) superiore al 18 % in peso]
- NL: Minerale vezels, met uitzondering van in deze bijlage met name genoemde;
[Kunstmatige (silicaat)glasvezels met een willekeurige oriëntatie en een gehalte aan alkali- en aardalkali-oxiden ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) van meer dan 18 gewichtspercenten]
- PT: Lã mineral, com excepção das expressamente referidas no presente anexo;
[Fibras de vidro (silicatos) sintéticas com orientação aleatória e um teor ponderal de óxidos de elementos alcalinos e alcalino-terrosos ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) superior a 18 %]
- FI: Mineraalikäidut, paitsi muualla tässä liitteessä mainitut;
[Keinotekoiset säännöttömästi suuntautuneet lasimaiset (silikaatti) kuidut, joiden alkalioksidija maa-alkalioksidipitoisuus ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) on yli 18 painoprosenttia]
- SV: Mineralull, förutom det på andra ställen i bilagan nämnda;
[Syntetiska glasaktiga (silikat) fibrer slumpvis ordnade vars totala innehåll av oxider av alkalimetaller och alkaliska jordartsmetaller ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$), överstiger 18 viktprocent]

CAS No —

EC No —

No 650-017-00-8

Nota A
Nota R

- ES: Fibras cerámicas refractarias; fibras para usos especiales, excepto aquellas expresamente citadas en este anexo;
[Fibras vítreas artificiales (silicatos) con una orientación aleatoria y cuyo contenido en óxidos alcalinos y óxidos alcalino-térreos ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) sea inferior o igual al 18 % en peso]
- DA: Keramiske fibre; special fibre, undtagen sådanne nævnt andetsteds i dette bilag;
[Syntetiske glasagtige (silikat) fibre uden bestemt orientering og med et indhold af alkaliske oxider og alkaliske jordarters oxider ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) på 18 vægtprocent og derunder]
- DE: Keramische Mineralfasern; Fasern für spezielle Anwendungen, soweit in diesem Anhang nicht gesondert aufgeführt;
[Künstlich hergestellte ungerichtete glasige (Silikat-) Fasern mit einem Anteil an Alkali- und Erdalkalimetalloxiden ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) von weniger oder gleich 18 Gewichtsprozent]
- EL: Διαθλαστικές κεραμικές ίνες: ίνες για ειδικούς σκοπούς εξαιρουμένων αυτών που κατονομάζονται σε άλλο σημείο αυτού του Παραρτήματος;
[Τεχνητές υαλώδεις (πυριτικές) ίνες άτακτου προσανατολισμού με περιεκτικότητα σε οξείδια αλκαλίων και αλκαλικών γαιών ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) κατώτερη ή ίση του 18 % κατά βάρος].
- EN: Refractory Ceramic Fibres; Special Purpose Fibres, with the exception of those specified elsewhere in this Annex;
[Man-made vitreous (silicate) fibres with random orientation with alkaline oxide and alkali earth oxide ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) content less or equal to 18 % by weight]
- FR: Fibras céramiques réfractaires; fibres à usage spécial, à l'exception de celles nommément désignées dans cette annexe;
[Fibras (de silicates) vitreuses artificielles à orientation aléatoire, dont le pourcentage pondéral d'oxydes alcalins et d'oxydes alcalino-terreux ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) est inférieur ou égal à 18 %]
- IT: Fibre ceramiche refrattarie; fibre per scopi speciali, escluse quelle espressamente indicate in questo allegato;
[Fibre artificiali vetrose (silicati), che presentano un'orientazione casuale e un tenore di ossidi alcalini e ossidi alcalino-terrosi ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) pari o inferiore al 18 % in peso]
- NL: Keramische minerale vezels; vezels voor speciale toepassingen, met uitzondering van in deze bijlage met name genoemde;
[Kunstmatige (silicaat)glasvezels met een willekeurige oriëntatie en een gehalte aan alkali- en aardalkali-oxiden ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) van ten hoogste 18 gewichtspercenten]
- PT: Fibras cerâmicas refractárias; fibras para usos específicos, com excepção das expressamente referidas no presente anexo;
[Fibras de vidro (silicatos) sintéticas com orientação aleatória e um teor ponderal de óxidos de elementos alcalinos e alcalino-terrosos ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) não superior a 18 %]
- FI: Keraamiset kuidut; kuidut erityistarkoituksiin, paitsi muualla tässä liitteessä mainitut;
[Keinotekoiset säännöttömästi suuntautuneet lasimaiset (silikaatti) kuidut, joiden alkalioksidija maa-alkalioksidipitoisuus ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) on enintään 18 painoprosenttia]
- SV: Keramiska fibrer; specialfibrer förutom det på andra ställen i bilagan nämnda;
[Syntetiska glasaktiga (silikat) fibrer slumpvis ordnade vars totala innehåll av oxider av alkalimetaller och alkaliska jordartsmetaller ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$), är lika med eller understiger 18 viktprocent]

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1997

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/828/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE⁽²⁾, y, en particular por el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la relación que actualmente existe entre las Oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros, Noruega, Suiza, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca e Islandia, según se definen en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE (en lo sucesivo, «Oficinas»), que, de forma conjunta, aportan los medios prácticos para la eliminación del control del seguro en los casos en que se trate de vehículos cuyo estacionamiento habitual esté situado en el territorio de estos países, se rige por los Convenios complementarios al Convenio uniforme entre las Oficinas nacionales de seguros relativo al sistema de la carta verde, de 2 de noviembre de 1951, (en lo sucesivo, «Convenios complementarios») celebrados en las siguientes fechas:

- el 12 de diciembre de 1973, entre las Oficinas de los nueve Estados miembros y las de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza; hecho extensivo, el 15 de marzo de 1986, a las Oficinas de Portugal y España, y, el 9 de octubre de 1987, a la Oficina de Grecia,
- el 22 de abril de 1974, entre las catorce signatarias iniciales del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y la Oficina de Hungría,
- el 22 de abril de 1974, entre las catorce signatarias iniciales del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y la Oficina de Checoslovaquia,
- el 14 de marzo de 1986, entre la Oficina de Grecia y las de Checoslovaquia y Hungría;

Considerando que la Comisión adoptó, posteriormente, las Decisiones 74/166/CEE⁽³⁾ y 74/167/CEE⁽⁴⁾, 75/23/CEE⁽⁵⁾, 86/218/CEE⁽⁶⁾, 86/219/CEE⁽⁷⁾ y 86/220/CEE⁽⁸⁾, 88/367/CEE⁽⁹⁾, 88/368/CEE⁽¹⁰⁾ y 88/369/CEE⁽¹¹⁾, relativas a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, por las que se exige a los Estados miembros que se abstengan de realizar controles del seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehí-

⁽¹⁾ DO L 87 de 30. 3. 1974, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 30. 3. 1974, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 6 de 10. 1. 1975, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 153 de 7. 6. 1986, p. 52.

⁽⁷⁾ DO L 153 de 7. 6. 1986, p. 53.

⁽⁸⁾ DO L 153 de 7. 6. 1986, p. 54.

⁽⁹⁾ DO L 181 de 12. 7. 1988, p. 45.

⁽¹⁰⁾ DO L 181 de 12. 7. 1988, p. 46.

⁽¹¹⁾ DO L 181 de 12. 7. 1988, p. 47.

⁽¹⁾ DO L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

culos habitualmente estacionados en el territorio europeo de otro Estado miembro o en los territorios de Hungría, Checoslovaquia, Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza y que constituyen el objeto de los Convenios complementarios;

Considerando que las Oficinas han revisado y unificado los textos de los Convenios complementarios, sustituyéndolos por un Convenio único (el «Convenio multilateral de garantía») celebrado el 15 de marzo de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Directiva 72/166/CEE;

Considerando que, con posterioridad, la Comisión adoptó la Decisión 91/323/CEE⁽¹⁾ por la que se anulan los Convenios complementarios que obligan a los Estados miembros a que se abstengan de realizar controles del seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos habitualmente estacionados en el territorio europeo de otro Estado miembro o en los territorios de Hungría, Checoslovaquia, Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza, y se sustituyen dichos Convenios complementarios por el Convenio multilateral de garantía, a partir del 1 de junio de 1991;

Considerando que la Comisión adoptó la Decisión 93/43/CEE⁽²⁾, por la que se exige a los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 1993, que se abstengan de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el territorio de Islandia y que constituyen el objeto del Convenio multilateral de garantía celebrado entre las Oficinas nacionales de seguros el 15 de marzo de 1991;

Considerando que, mediante el *Addendum* de 17 de septiembre de 1993, las Oficinas adaptaron el Convenio multilateral para incluir a la República Checa y la República Eslovaca;

Considerando que, con fecha 12 de septiembre de 1996, Eslovenia firmó el Convenio multilateral de garantía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de noviembre de 1997, los Estados miembros se abstendrán de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el territorio de Eslovenia y que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio multilateral de garantía celebrado entre las Oficinas nacionales de seguros el 15 de marzo de 1991.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 5. 7. 1991, p. 25.

⁽²⁾ DO L 16 de 25. 1. 1993, p. 51.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 1997****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros**

(97/829/CECA, CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 1785/97 del Consejo⁽³⁾ se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1997, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 17. 9. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 23.

ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores Febrero de 1997
Benín	63,96
Bulgaria	53,86

Lugares de destino	Coefficientes correctores Marzo de 1997
Albania	84,55
Barbados	110,22
Bulgaria	63,13
Ghana	36,30
Guinea-Bissau	55,25
Rumanía	47,91
Suazilandia	50,21
Turquía	66,44

Lugares de destino	Coefficientes correctores Abril de 1997
Albania	89,52
Angola	76,56
Bulgaria	38,48
Colombia	82,45
Comoras	93,01
Costa Rica	78,07
Guinea-Bissau	58,42
Rumanía	45,36
Suazilandia	50,20
Turquía	68,41
Ucrania	127,58
Zimbabue	53,87

Lugares de destino	Coefficientes correctores Mayo de 1997
Albania	90,77
Bangladesh	67,92
Brasil	91,15
Bulgaria	93,96
Ghana	37,04
Guinea-Bissau	61,41
Hungría	65,25
México	58,95
Rumanía	59,72
Sudán	34,60
Tanzania	53,31
Turquía	69,58
Uruguay	98,20
Venezuela	65,71

Lugares de destino	Coefficientes correctores Junio de 1997
Corea del Sur	108,87
Costa Rica	85,51
Guinea-Bissau	64,93
Kenia	80,93
Pakistán	65,48
Samoa Occidental	89,86
Turquía	72,97
Zimbabue	55,78

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1997****por la que se deroga la Decisión 97/613/CE y se fijan condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(97/830/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Considerando que la Decisión 97/613/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1997, por la que se suspenden temporalmente las importaciones de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán⁽²⁾, es aplicable hasta el 15 de diciembre de 1997 y debe ser derogada;

Considerando que, en un elevado número de casos, se han detectado en los pistachos originarios o procedentes de Irán unos niveles excesivos de contaminación causada por la aflatoxina B1;

Considerando que, tal como ha señalado el Comité científico de la alimentación humana, la aflatoxina B1 provoca cáncer de hígado, incluso en dosis extremadamente bajas, y es además genotóxica;

Considerando que existe, por tanto, un grave peligro para la salud pública de la Comunidad y que es imprescindible adoptar medidas de protección a nivel comunitario;

Considerando que un examen de las condiciones de higiene existentes en Irán ha revelado la necesidad de introducir mejoras en las prácticas higiénicas y en la rastreabilidad de los pistachos; que la misión desplazada a este país no pudo supervisar todas las fases de manipulación de los pistachos antes de su exportación; que las autoridades iraníes se han comprometido, en particular, a introducir mejoras en las prácticas de producción, manipulación, selección, tratamiento, envasado y transporte; que, en consecuencia, es conveniente imponer a los pistachos y productos derivados originarios o procedentes de Irán ciertas condiciones especiales para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública;

Considerando que se pueden importar pistachos y productos derivados originarios o procedentes de Irán, siempre que se apliquen estas condiciones especiales;

Considerando que es necesario garantizar unas prácticas higiénicas correctas en la producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte de los pistachos y sus productos derivados; que es preciso determinar los niveles de aflatoxina B1 y de la totalidad de aflatoxinas en muestras tomadas de la remesa inmediatamente antes de su salida de Irán;

Considerando que las autoridades iraníes deben adjuntar a cada remesa de pistachos originarios o procedentes de Irán documentos justificativos de las condiciones de producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte, así como los resultados de los análisis de laboratorio relativos a los niveles de aflatoxina B1 y de la totalidad de aflatoxinas de la remesa;

Considerando que es necesario analizar lotes de pistachos originarios o procedentes de todos los países terceros, con objeto de determinar sus niveles de contaminación causada por la aflatoxina B1 y la totalidad de aflatoxinas; que los programas coordinados de control oficial de los productos alimenticios deberán ultimarse a tal fin;

Considerando que los Estados miembros fueron consultados el 29 de octubre de 1997 y el 10 de noviembre de 1997,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión deroga la Decisión 97/613/CE, por la que se suspenden de manera temporal las importaciones de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán importar:

- los pistachos incluidos en el código NC 0802 50 00,
- los pistachos tostados incluidos en los códigos NC 2008 19 13 y 2008 19 93,

⁽¹⁾ DO L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 248 de 11. 9. 1997, p. 33.

originarios o procedentes de Irán, únicamente cuando la remesa vaya acompañada de los resultados de la toma de muestras y análisis oficiales y del certificado fitosanitario que figura en el anexo I, rellenado, firmado y confirmado por un representante del Ministerio de Sanidad de Irán.

2. La importación comunitaria de los pistachos y productos derivados originarios o procedentes de Irán sólo podrá realizarse a través de uno de los puntos de entrada enumerados en el anexo II.

3. Cada remesa deberá identificarse con un código que corresponda al código que figura en los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales y en el certificado fitosanitario a que se refiere el apartado 1.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que las importaciones de pistachos originarios o procedentes de Irán se sometan a controles documentales para garantizar el cumplimiento del requisito relativo al certificado fitosanitario y a los resultados de la toma de muestras a que se refiere el apartado 1.

5. La autoridad competente garantizará que, antes de su libre circulación en el mercado a partir del punto de entrada en la Comunidad, cada remesa se someta a una toma de muestras y un análisis sistemáticos de la aflatoxina B1 y de la totalidad de aflatoxinas. La autoridad

competente informará a la Comisión de los resultados de estos análisis.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada el 31 de octubre de 1998, a más tardar, con el fin de determinar si las condiciones especiales mencionadas en el artículo 2 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. Con este motivo, también se evaluará la necesidad de mantener dichas condiciones especiales.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código de la remesa: Número del certificado:

CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PISTACHOS Y DETERMINADOS PRODUCTOS DERIVADOS ORIGINARIOS O PROCEDENTES DE IRÁN

De conformidad con las disposiciones de la Decisión 97/830/CE de la Comisión, por la que se fijan condiciones especiales para la importación de los pistachos incluidos en el código NC 0802 50 00 y de los productos derivados incluidos en los códigos NC 2008 19 13 y 2008 19 93, originarios o procedentes de Irán:

el/la
(nombre de la autoridad sanitaria bajo el control directo del Ministerio de Sanidad de la República Islámica de Irán)

CERTIFICA:

que los pistachos de la presente remesa, con el número de código (indíquese el número de código de la remesa), compuesta de:

.....
.....
.....

(describase la remesa y especifíquese el producto, el número y tipo de paquetes y el peso bruto o neto)

embarcada

en
(lugar de embarque)

por
(identificación del transportista)

con destino a
(lugar y país de destino)

procedente de

.....
.....
.....
(nombre y dirección del establecimiento de procedencia)

han sido objeto de prácticas higiénicas correctas en su producción, selección, manipulación, tratamiento envasado y transporte.

De esta remesa,..... (indíquese el número de muestras) muestras de pistachos fueron tomadas el (fecha), sometidas a análisis el (fecha), en el(nombre del laboratorio) del Ministerio de Sanidad de la República Islámica de Irán para determinar el nivel de aflatoxina B1 y el nivel total de contaminación causado por aflatoxinas, adjuntándose al presente certificado los detalles de la toma de muestras, los métodos y análisis utilizados y todos los resultados.

Hecho en, el

Sello y firma
del representante del Ministerio de Sanidad
de la República Islámica de Irán.

ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de pistachos y productos derivados originarios o procedentes de Irán

Estado miembro	Punto de entrada
BELGIQUE-BELGIË	Antwerpen
DANMARK	Todos los puertos y aeropuertos daneses y todos los puestos fronterizos
DEUTSCHLAND	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart — ZA Flughafen, HZA München-Flughafen, HZA Hof — ZA Schirnding, HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn, HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen — ZA Neustädter Hafen, HZA Bremerhaven — ZA Container Terminal, HZA Bremerhaven — ZA Rotersand, HZA Hamburg-Freihafen-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Freihafen — ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof, HZA Hamburg-Freihafen — ZA Köhlfleetdamm, HZA Hamburg-St. Annen — ZA Altona, HZA Hamburg-Waltershof-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Waltershof — ZA Flughafen, HZA Frankfurt am Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Lüneburg — ZA Stade, Stadtverwaltung Dresden, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Dresden-Friedrichstadt (für Bahntransport), Landratsamt Weisseritzkreis, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle (für Straßentransport), Landratsamt Niederschlesischer Oberlausitzkreis Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport), HZA Itzehoe — ZA Pinneberg
ΕΛΛΑΔΑ	Αθήνα, Πειραιάς, Ελευσίνα, Αερολιμένας Αθηνών, Θεσσαλονίκη, Βόλος, Πάτρα, Ηράκλειο Κρήτης, Αερολιμένας Κρήτης, Εύρωνοι, Ειδομένη, Ορμένιο, Κήποι, Κακαβιά, Νίκη, Προμαχώνας, Πύθιο, Ηγουμενίτσα, Κρυσταλλοπηγή
ESPAÑA	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Gijón (Aeropuerto, Puerto), Huelva (Puerto), La Coruña-Santiago de Compostela (Aeropuerto, Puerto), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid-Barajas (Aeropuerto), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Palma de Mallorca (Aeropuerto), Pasajes-Irún (Aeropuerto, Puerto), Santa Cruz de Tenerife (Aeropuerto, Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo-Vilagareia (Aeropuerto), Marín (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
ITALIA	Ufficio Sanità marittima ed aerea di Ancona Ufficio Sanità marittima ed aerea di Bari Ufficio Sanità marittima ed aerea di Genova Ufficio Sanità marittima di Livorno Ufficio Sanità marittima ed aerea di Napoli Ufficio Sanità marittima di Ravenna Ufficio Sanità marittima di Salerno Ufficio Sanità marittima ed aerea di Trieste
LUXEMBOURG	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
NEDERLAND	Rotterdam
ÖSTERREICH	Nickelsdorf, Spielfeld
PORTUGAL	Lisboa

Estado miembro	Punto de entrada
SUOMI-FINLAND	Helsinki
SVERIGE	Göteborg
UNITED KINGDOM	Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole, Grangemouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury and Thamesport), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester including Ellesmere Port, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton

ANUNCIO PARA LOS LECTORES

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

A partir de enero de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

DO L Y C EN CD-ROM

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

MULTAS POR RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.